

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

CELSO JIMÉNEZ
RODRÍGUEZ Y OTROS

RECURRIDO

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

PETICIONARIO

KLCE201701576

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

CASO NÚM.
J DP2014-0090 (605)

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

La Oficina del Procurador General solicita que revisemos una orden en la que el Tribunal de Primera Instancia paralizó los procedimientos contra el Estado en cumplimiento con las directrices establecidas en la Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USC sec. 2101, pero se negó a paralizar la reclamación contra la codemandada Correctional Health Services. La decisión se dictó el 20 de julio de 2017 y notificó el 26 de julio de 2017.

Los recurridos Celso Jiménez y otros en su oposición al recurso alegan que la paralización automática solo beneficia al Estado. Dicha parte aduce que llegó a una estipulación con ambos codemandados. Sin embargo, plantea que la paralización automática impide la efectividad de la estipulación con el Estado. Sostiene que la paralización del pleito en su totalidad, también impediría la efectividad de la estipulación con la codemandada, Correctional Health Services. Los recurridos alegan que la continuación del pleito no le ocasiona un perjuicio indebido al peticionario, porque no presentará evidencia en

su contra. Además, de que existe un acuerdo transaccional con el Estado que no será afectado por la transacción con la codemandada.

I

La parte recurrida presentó una demanda contra el Estado, el Departamento de Corrección y Correctional Health Services y su aseguradora, en la que solicitaron una indemnización por daños y perjuicios. Los demandantes alegaron que su hijo estaba confinado y falleció por la negligencia del Departamento de Corrección y de la administradora del área médica, Correctional Health Services.

El 20 de julio de 2017, el TPI paralizó la reclamación contra el Estado de acuerdo a la Ley PROMESA, pero continuó el pleito contra la codemandada, Correctional Health Services.

El Estado presentó una moción de reconsideración, en la que solicitó la paralización del pleito en su totalidad. Invocó la excepción que extiende la paralización automática a codemandados que no son deudores en el procedimiento de quiebras. El Estado alegó que es una parte indispensable sin la que el caso no puede continuar, debido a que se le atribuye responsabilidad solidaria con los demás demandados. El TPI denegó la solicitud de reconsideración.

El Procurador General presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a paralizar la totalidad de los procedimientos en el caso de autos, debido a que la continuación del pleito en ausencia del Estado le causaría un perjuicio sustancial indebido y le privaría de defenderse adecuadamente de las alegaciones y de la evidencia que se presente en su contra, además de que resulta contrario al propósito del mecanismo de paralización automática que provee la Sección 362 del Código Federal de Quiebras.

II

A

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, según lo permite el Título III del Puerto

Rico Oversight Management Economic Stability Act (PROMESA), 48 U.S.C. sec. 2101 et seq. La sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en torno a las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Laboratorio Clínico Irizarry v. Depto. de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR ____ (2017); *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 2017 TSPR 144, 198 DPR ____ (2017).

El Código de Quiebras incluye la paralización automática como una de las protecciones más básicas para los deudores que se acogen a ese procedimiento. La paralización automática impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, así como también impide ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Además, no requiere notificación formal; surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra hasta que se dicte la sentencia final; e impide el comienzo o la continuación de cualquier acción judicial y administrativa contra el deudor pendiente o que pudo comenzar antes del inicio de la petición de quiebras. A su vez, prohíbe las acciones judiciales y administrativas que se inicien en contra del deudor para recuperar reclamaciones hechas con anterioridad a la petición. De igual forma, prohíbe acciones para hacer cumplir sentencias obtenidas antes de la petición. La paralización priva automáticamente a los tribunales estatales de jurisdicción y es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. *Peerles v. Hermanos Torres*, 186 DPR 239, 255-256 (2012).

La opinión citada advierte que: “*la responsabilidad de una persona que es codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado, no se altera por la adjudicación en quiebra de este*”. El propósito de la ley “*es proteger el ejercicio de cualquier acción que tenga el acreedor contra cualquier otra persona que se hubiere obligado*

conjuntamente con el deudor quebrado". La presentación de una petición de quiebra al amparo del Capítulo 11 paraliza los procedimientos en contra del deudor que la solicita y no así contra los garantizadores solidarios de una deuda. *Íd.*, 256. Por lo general, la paralización automática no aplica a reclamaciones contra otras partes que no son el deudor, a menos que los activos de la quiebra estén en riesgo. *United States of America v. Dos Cabezas Corp.*, 995 F. 2d 1486 (United States Court of Appeals, 1993).

No obstante, la paralización automática puede estar disponible para terceras partes, si el remedio que se solicita en su contra, puede causar daños al deudor. *Trimec Inc. v. Zales Corp.*, 150 B.R. 685 (C.D. Ill., 1993). Esta protección puede extenderse a un tercero, si el deudor demuestra que sufriría un daño o es una parte indispensable en el pleito entre el acreedor y ese tercero. El deudor tiene la carga de establecer que la paralización automática debe extenderse a los no deudores. *In re Kyle W. Lennigton and Kay N. Lennigton*, 286 B.R. 672 (C.D. Ill., 2001). La paralización automática también puede ser extensiva a un no deudor: 1) cuando existe identidad entre este y el deudor al punto que la litigación contra el no deudor afecta la propiedad del deudor; 2) cuando el deudor tiene el deber absoluto de indemnizar a un no deudor y 3) la continuación de los procedimientos contra el no deudor podía causar daño irreversible. *In re Kmart Corp.*, 285 B.R. 679 (N.D. Ill., 2002).

B

El Tribunal Supremo resolvió en *Rodríguez et al v. Hospital et al*, 186 DPR 889 (2012), que las sentencias que adjudican responsabilidad en un pleito de daños y perjuicios, deben incluir la porción de responsabilidad de todas las partes demandadas. Los tribunales deben realizar ese ejercicio, aunque alguno de los codemandados haya llegado a una transacción confidencial con los demandantes. Igualmente debe constar en la sentencia, si alguno de los codemandados no tiene

responsabilidad. *Rodríguez et al v. Hospital et al*, supra, págs. 892-893. Como es sabido, en la responsabilidad solidaria existe más de un causante del daño. Cada acreedor o deudor puede elegir la totalidad de la prestación, sin perjuicio de que posteriormente se recurra a la acción de nivelación entre los codeudores como método para adjudicar cuenta. *Rodríguez et al v. Hospital et al*, supra, pág. 901; Artículo 1098 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3109.

Los demandantes de una reclamación por daños y perjuicios pueden renunciar a la reclamación contra alguno de los co-causantes solidarios o con todos mediante un contrato de transacción. Los efectos de la transacción de la reclamación contra uno de los co-causantes solidarios sobre los demás demandados dependerá de lo pactado. Por ejemplo, puede que la transacción releve al demandado con quien se transige frente al demandante en la relación externa, y frente a los demás co-causantes al mismo tiempo. Los demandados que queden en el pleito no podrán traer posteriormente a ese demandado, porque el demandante asumió la parte de la responsabilidad que le corresponde. Además, puede suceder que el demandante releve a un codemandado de la relación externa, pero no de la interna. Aquí los demás co-causantes, podrán ir contra ese codemandado en una acción de nivelación, porque de lo contrario ocurriría un enriquecimiento injusto. *Rodríguez et al v. Hospital et al*, supra, pág. 903.

No obstante, el que varios codemandados transigieran el pleito, en un acuerdo que los relevó de su responsabilidad interna y externa, no implica que se obvie el hecho de que pudieron ocasionar parte de los daños. La porción de responsabilidad de todos los originalmente demandados debe detallarse en la sentencia. El tribunal debe indicar en la sentencia la porción exacta de responsabilidad de cada co-causante. De lo contrario, se impondrá responsabilidad en cuotas iguales. Sin embargo, eso no impide que las partes recurran a los mecanismos procesales disponibles para que se especifique el por

ciento de responsabilidad de cada uno. Si se concluyera que alguno de los codemandados no incurrió en responsabilidad, también debe constar en la sentencia. *Rodríguez et al v. Hospital et al*, supra, pág. 908.

III

La controversia planteada se reduce a determinar, si en las reclamaciones de daños y perjuicios contra el Estado la paralización automática de la Ley PROMESA, puede extenderse a un codemandado solidario.

El Procurador General alega que el pleito debe paralizarse en su totalidad, porque el Estado es una parte indispensable a la que se le atribuye responsabilidad solidaria con la codemandada, Correctional Health Services. El Estado señala que la continuación de los procedimientos, lo priva de participar en el caso del que todavía es parte y lo pone en desventaja con las demás partes que tienen la oportunidad de comparecer.

La parte recurrida aduce que la paralización automática solo aplica a la reclamación de daños contra el Estado y no es extensiva a los demás codemandados solidarios. Dicha parte solicita la continuación del pleito contra la codemandada y que el foro recurrido dicte sentencia parcial acogiendo la “ESTIPULACION DE TRANSACCION Y RELEVO GENERAL” a la que llegó con Correctional Health Services.

Las circunstancias particulares de este caso nos obligan a ejercer nuestra discreción y obviar la norma de deferencia a las decisiones del foro primario. Conforme al derecho aplicable, resolvemos que el TPI erró al no paralizar la totalidad del pleito y continuar el caso contra Correctional Health Services. Este caso amerita que la paralización automática se extienda a Correctional Health Services, debido a que la codemandada se le atribuye responsabilidad solidaria con el Estado. La continuación del caso y la adjudicación final de la reclamación contra

Correctional Health Services, impide al Estado participar del proceso del que todavía es un codemandado solidario.

Los recurridos alegan que la continuación de los procedimientos no perjudica al Estado, porque llegó a una estipulación con ambos codemandados. No tienen razón. La “ESTIPULACION DE TRANSACCION Y RELEVO GENERAL” que firmaron con Correctional Health Services, incluye acuerdos que afectan directamente los intereses del Estado. La parte recurrida y Correctional Health Services acordaron que:

- 1) La transacción releva expresamente a Correctional Health Services, y a su aseguradora contra toda o cualquier sentencia que surja en su contra o pueda surgir a favor de otras personas codemandadas, como consecuencia de cualquier reclamación de coparte, demandas contra tercero o acciones de nivelación o contribución, ya instadas o que en el futuro se insten contra Correctional Health Services, para resarcirse de condenas impuestas a favor de la demandante o reclamar un por ciento de responsabilidad que a través de una sentencia pudiese ser impuesto en contra de los comparecientes.
- 2) Correctional Health Services fue relevado de cualquier causa de acción que pueda surgir en un futuro de los hechos objeto del presente litigio, inclusive contra toda o cualquier sentencia en su contra que surja o pueda surgir a favor de otras personas, codemandadas o no en la demanda, demanda enmendada, como consecuencia de reclamaciones de coparte, de demandas contra tercero o acciones de nivelación o contribución ya instadas, o que en el futuro se insten, contra las codemandadas aquí comparecientes para resarcirse de condenas impuestas a favor de la demandante.
- 3) El acuerdo no se extiende ni beneficia a los demás codemandados, entendiéndose específicamente el Estado y la Administración de Corrección. La peticionaria informó que proseguirá con todas y cada una de sus causas de acción frente al Estado.
- 4) La estipulación rompe cualquier vínculo de solidaridad que pudiera existir entre Correctional Health Services y el Estado para resarcir los daños sufridos por el demandante, de este prevalecer en su contra.
- 5) Las partes se reafirman en que Correctional Health Services fue liberado y eximido, de cualquier responsabilidad incluyendo la obligación de pagar a la demandante cualquier cantidad que en el futuro pueda determinar el tribunal que le corresponde pagar a los codemandados aquí comparecientes tanto a la parte demandante, como a los otros codemandados que no

comparecen en el presente acuerdo por los alegados daños sufridos por estos o a los cuales puedan adquirir derecho por nivelación.

- 6) Si como resultado de la continuación del litigio se determina que Correctional Health Services incurrió en algún grado o por ciento de culpa o negligencia que pudiera hacerle responsable solidariamente con los demás codemandados, la demandante renuncia a cobrarle a Correctional Health Services el importe de la sentencia atribuible a la responsabilidad de los otros codemandados. Los demandantes únicamente cobrarán a los codemandados que no son parte de la transacción, el importe de la sentencia atribuible al por ciento o grado de culpa, negligencia o responsabilidad en que incurrieron según determine el tribunal.
- 7) Los demandantes continuarán litigando contra los demás codemandados incluyendo al Estado. La suma recibida de Correctional Health Services, no representa ni salda la totalidad de los daños y perjuicios reclamados. La demandante podrá probar la totalidad de dichos daños a los fines únicos y exclusivos de establecer su reclamación contra los restantes codemandados.
- 8) Las partes solicitan que se dicte una Sentencia Parcial ordenando el archivo con perjuicio de la reclamación contra Correctional Health Services.

Una simple lectura de las estipulaciones entre la recurrida y Correctional Health Services , nos convence de que la continuación del pleito, pone en seria desventaja al Estado. Todas las estipulaciones a las que hemos hecho referencia, inciden y afectan cualquier sentencia que surja contra Correctional Health Services a favor de otras personas incluyendo las acciones de nivelación. Igualmente incide en la relación directa entre la recurrida y los codemandados que no fueron parte de ese acuerdo. El acuerdo hace claro que la demandante continuará su reclamo contra el Estado. Además, rompe cualquier vínculo de solidaridad que pudiera tener con Correctional Health Services para resarcir los daños sufridos por el demandante.

Por último, de imponerse algún grado de responsabilidad a Correctional Health Services, la demandante renuncia a cobrarle el importe de la responsabilidad solidaria de los otros codemandados. Estos responderán por el importe de la sentencia atribuible al por ciento o grado de culpa, negligencia o responsabilidad que determine el

tribunal. Significa que, si continúa el caso, el TPI podrá determinar el grado de responsabilidad, si alguno, de todos los codemandados incluyendo al Estado.

No existe duda alguna de que de acuerdo a lo estipulado por los demandantes y Correctional Health Services, cualquier dictamen que el TPI emita afectará el patrimonio del Estado. La continuación del caso pone en desventaja al Estado, porque le priva de participar en el proceso. Toda decisión del TPI al respecto, tendrá repercusión sobre el grado de responsabilidad, si alguno, del Estado frente a los demandantes y en el proceso de nivelación entre los codemandados solidarios. La recurrida argumenta que llegó a una estipulación con Correctional Health Services y la paralización del pleito le impide hacerla efectiva. No obstante, dicha parte tiene la oportunidad de hacer su reclamo en el tribunal federal donde se ventila la quiebra del Estado.

Conforme a lo resuelto en *Rodríguez et al v. Hospital et al*, supra, lo correcto es paralizar el pleito en su totalidad por el efecto adverso que la “ESTIPULACION DE TRANSACCION Y RELEVO GENERAL” entre los recurridos y Correctional Health Services pudiera tener para el Estado, en el proceso de nivelación y en su relación externa con los demandantes.

IV

Por los fundamentos expuestos se expide el auto, se revoca el dictamen recurrido y se ordena la paralización automática del caso en su totalidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones